

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

BIENVENIDO MILLÁN RODRÍGUEZ

Recurrente

KLRA201401022

Vs.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

Revisión administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.: PP-229-14

Sobre: Bonificación  
Ley 44 y Ley 208

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

El recurrente, Bienvenido Millán Rodríguez, está confinado y solicita que revoquemos una Resolución, en la que el Departamento de Corrección y Rehabilitación se negó a concederle bonificaciones por estudio y trabajo al término de cumplimiento mínimo de su sentencia.

El 13 de noviembre de 2014 el recurrido, representado por la Oficina de la Procuradora General, presentó su oposición al recurso.

Luego de analizar los alegatos de ambas partes estamos listos para atender y resolver las controversias ante nuestra consideración.

## I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

El señor Millán fue sentenciado **el 14 de julio de 1999 a cumplir una pena de noventa y nueve (99) años de prisión**. El 24 de febrero de 2014 solicitó que le acreditaran bonificaciones por estudio y trabajo a los términos de cumplimiento máximo y mínimo de su sentencia.

El 8 de abril de 2014, la División de Remedios Administrativos emitió la respuesta siguiente: “al presente la agencia no se ha pronunciado ni ha emitido instrucciones en relación a la sentencia del confinado en particular”. El recurrente pidió reconsideración.

El 27 de agosto de 2014 el foro recurrido resolvió que el recurrente no tiene derecho a bonificaciones por buena conducta y asiduidad. No obstante, reconoció su derecho a recibir las bonificaciones por estudio y trabajo al término de cumplimiento máximo de la sentencia.

El 24 de septiembre de 2014 el recurrente presentó este recurso, en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró la Administración de Corrección y la División de Remedios Administrativos al no cumplir estrictamente con las leyes en específico la Ley Núm. 44 del 2009 art. 17, Ley Núm. 146-2012 art. 4(a) y (b), el artículo 2, sección 12 de la Constitución con el fin de actuar fuera de razón y por encima de las leyes al no acreditarle al recurrente la bonificación por trabajo, estudio o servicios tanto en el cómputo máximo como en el cómputo mínimo.

Erró la Administración de Corrección y la División de Remedios Administrativos al concluir que se le bonificará parcialmente al cómputo máximo pero no al cómputo mínimo de la sentencia del recurrente, ello en clara violación a la Ley Núm. 44 del 2009 art 17 y la Ley Núm. 146-2012 artículo 4 (a) y (b) bajo una decisión irrazonable, arbitraria e ilegal.

## II

### A

Los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial. Esta norma está asentada en el principio de que, los organismos administrativos tienen el conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido delegados. Como norma general, los tribunales no intervendremos con sus determinaciones de hechos, siempre y cuando estén sustentadas por evidencia sustancial. Al hacer ese análisis, debemos utilizar el criterio de la razonabilidad. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822(2012).

Los tribunales, sí podemos revisar las conclusiones de derecho de las agencias administrativas en todos sus aspectos. Sin embargo, no quiere decir que podamos descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de las agencias. A manera de resumen, el Tribunal Supremo ha expresado que la norma de la deferencia solo cede cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial, (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación, en interpretación de las leyes o los reglamentos que le corresponde administrar, (3) cuando el organismo administrativo,

actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *The Sembler Co. v Mun. de Carolina, supra*, páginas 822-823

#### B

El Departamento de Corrección y Rehabilitación es el organismo gubernamental responsable de implementar la política pública relacionada al sistema correccional; el proceso de rehabilitación de adultos y de menores y; la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país. Artículos 4, 5 (a) (c), 10 del Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación Número 2 de 2011, 3 L.P.R.A. Ap. XVIII, Ap. 4, 5, 10.

#### C

Los Artículos 16 y 17 de la Ley Orgánica del Departamento de Corrección, Ley Número 116 del 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. secciones 1161 y 1162 regulaban la rebajas al término de cumplimiento a la sentencia por buena conducta y asiduidad; y estudio y trabajo.

El Artículo 16, *supra*, disponía que los abonos por estudio y trabajo fueran concedidos a los sentenciados a 99 años antes del 20 de julio de 1989 y a confinados por reincidencia agravada o habitual bajo el Código Penal derogado, en el **cómputo máximo y**

**mínimo de la sentencia.** Sin embargo, el Artículo 17, *supra*, excluía de abonos por buena conducta y asiduidad a los confinados sentenciados a 99 años y a todo convicto por reincidencia agravada o habitual.

No obstante, el Plan de Reorganización Número 2 de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Artículos 11 y 12, derogó los Artículos 16 y 17 de la Ley número 116 *supra*. A estos efectos el Plan dispuso lo siguiente:

A toda persona sentenciada a cumplir pena de reclusión por hechos cometidos con anterioridad a o bajo la vigencia del Código Penal de Puerto Rico de 2004, en adición a las bonificaciones autorizadas en el art. 11, **el Secretario podrá conceder bonificaciones a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el miembro de la población correccional esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios** como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución correccional durante el primer año de reclusión. Por cada año subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

Si la prestación de trabajo o servicios por los miembros de la población correccional fuere de labores agropecuarias, el Secretario deberá conceder bonificaciones mensuales hasta un monto no mayor de siete (7) días durante el primer año de reclusión y hasta un monto no mayor de diez (10) días mensuales durante los períodos de reclusión subsiguientes al primer año.

Las bonificaciones antes mencionadas podrán efectuarse durante el tiempo en que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito hubiere permanecido privada de su libertad, sujeto a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las bonificaciones dispuestas podrán hacerse también por razón de servicios excepcionalmente meritorios o en el desempeño de deberes de suma importancia en relación con funciones institucionales según disponga el Secretario mediante reglamentación a esos efectos.

**Disponiéndose que todo miembro de la población correccional sentenciado a la pena de noventa y nueve (99) años antes del 20 de julio de 1989, incluyendo aquel miembro de la población correccional cuya condena haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado a tenor con lo dispuesto en este artículo.**

D

La solución de la controversia planteada en este recurso está atada a la Ley Número 100 del 4 de junio de 1980, 34 LPR sección 1044, que estableció el sistema de sentencia determinada. A partir de su vigencia, las sentencias de pena de reclusión serán dictadas con un término específico de duración. Como consecuencia de la aprobación del régimen de sentencia determinada, quedó sin efecto el sistema de sentencias indeterminadas. Los tribunales bajo el sistema derogado dictaban sentencias sin límite específico de duración dentro de los términos mínimo y máximo.

La Ley de sentencias determinadas, causó enmiendas a otras leyes penales. Este fue precisamente el caso del delito de asesinato en primer grado tipificado en el Artículo 89 del Código Penal de 1974, que fue enmendado para establecer una pena fija de 99 años de prisión en vez de reclusión perpetua. La Ley Orgánica de la Junta de Libertad bajo Palabra fue enmendada para que ese organismo adquiriera jurisdicción sobre los convictos sentenciados por asesinato en primer grado bajo el sistema de sentencia determinada a los 25 años naturales de cumplida la sentencia. Este artículo fue

nuevamente enmendado para excluir a los sentenciados por asesinato en primer grado bajo el sistema de sentencias determinadas del beneficio de libertad bajo palabra. Artículo 3 de la Ley número 118 del 22 de junio de 1974, 4 LPRA sección 1503.

### III

La controversia planteada se reduce a determinar si el recurrente, sentenciado el 14 de julio de 1999 a noventa y nueve (99) años de prisión, tiene derecho a recibir bonificaciones por estudio y trabajo al término mínimo de su sentencia.

Conforme al derecho aplicable, resolvemos que el señor Millán no tiene derecho alguno a recibir bonificaciones al mínimo de su sentencia, debido a que al momento de ser sentenciado estaba vigente el Código Penal de 1974 y la Ley de sentencia determinada, *supra*. Como consecuencia, su sentencia no establece un término mínimo ni máximo.

El recurrente, por el contrario, fue sentenciado al término determinado de noventa y nueve años y todo abono a su sentencia debe ser hecho a ese término.

Por otro lado, hacemos la salvedad que el término de 25 años para ser considerado por la Junta de Libertad bajo Palabra no es el mínimo de la sentencia como pretende el recurrente. Este término de 25 años aplica sólo para propósitos de que la Junta pueda adquirir jurisdicción sobre los sentenciados a noventa y nueve años de prisión y no puede ser reducido por bonificaciones.

El señor Millán no ha demostrado que el Departamento de Corrección incurrió en una aplicación errada del derecho. Por el contrario hemos encontrado que la resolución recurrida está basada en el “expertise” que esa agencia tiene para interpretar y aplicar las leyes que le corresponde poner en vigor.

Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido, actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación del Departamento de Corrección.

#### IV

Por los fundamentos expuestos y de conformidad al derecho citado, se confirma la Resolución recurrida.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones